REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2021-00412-00.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la nulidad decretada en providencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No.1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente la doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** la cual fue puesta en conocimiento del Despacho el día de hoy, se dispone lo siguiente:

1º.- VINCULAR al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA,** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar dentro del marco de sus competencias con el fin de que corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON DENTRO DEL PROCESO 540016001237201700171. N.I. 2018/1149**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

2º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

3º.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

ATP1417-2021
Radicación n°. 118878
Acta 238

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sala Casación Penal 2021

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación interpuesta por **NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD**, mediante apoderado, contra el fallo proferido el 30 de julio de 2021 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, mediante el cual negó la acción de tutela promovida contra el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y el **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Al trámite tutelar fueron vinculados el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Así los expuso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta:

Sala Casación Penal 2021

> *"Indicó básicamente el actor que, el día 08 de junio del año 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta profirió en su contra una condena, la cual le fue notificada el día 09 de julio del presente año, y el 12 de julio calendario, el Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta le informa que debe presentarse en sus instalaciones.*
>
> *Así las cosas, elevó derecho de petición ante el Juzgado en mención informando que presentaría recurso de apelación frente a la sentencia proferida en su contra y, así mismo, solicitando seguir estando en prisión domiciliaria.*
>
> *Que, si bien es cierto, presentó recurso de apelación, el mismo fue negado en razón a que la sentencia se encontraba ejecutoriada*
>
> *Por lo tanto, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y el principio de progresividad, gradualidad y sostenibilidad y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta explique el motivo por el cual vulneró sus derechos fundamentales, además le dé trámite a la apelación que fue presentada y así se deje sin efectos la sentencia proferida en su contra, por ultimo solicitó se exhorte al Inpec dejarlo en prisión domiciliaria hasta que se resuelva el recurso de apelación.".*

EL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta negó el amparo solicitado por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD al considerar que no se configura ninguna violación a los derechos del accionante porque el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO si dio trámite al recurso de apelación presentado el 12 de julio de 2021, contra la sentencia condenatoria proferida el 8 de junio anterior, el cual fue declarado extemporáneo en auto del 13 de julio del mismo año.

Agregó que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó en firme y el expediente ya fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la vigilancia de la pena impuesta.

Sala Casación Penal 2021

En relación con la solicitud para que se permita al accionante permanecer en su vivienda, el *a quo* señaló que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas, por auto de 30 de julio de 2021 pidió información al Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para determinar si YÁÑEZ SOLEDAD cumple con los requisitos para la prisión domiciliaria, y donde se encuentra, dado que la orden de captura no aparece firmada por el condenado.

LA IMPUGNACIÓN

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD solicita se revoque el fallo impugnado porque el a quo no tuvo en cuenta que la sentencia no le fue notificada el 8 de junio de 2021, día que la expidió, sino un mes después, el 9 de julio de 2021, cuando ya estaba ejecutoriada, a pesar de saber dónde se encontraba. Por ello el 12 de julio siguiente solicitó a los funcionarios del INPEC que no se trasladara de su vivienda porque presentaría el recurso, como lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

No obstante, el 13 de julio el juzgado accionado declara desierto el recurso porque la sentencia estaba ejecutoriada y no había sido notificada a él ni a su defensor, el cual falleció por Covid 19, y sin que se considerara, tampoco, el lugar donde estaba el tutelante ni sus teléfonos de contacto.

Sala Casación Penal 2021

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación instaurada por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, mediante apoderado, contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 30 de julio de 2021.

Sin embargo, no es posible abordar el fondo del asunto, dado que durante el trámite surtido en primera instancia se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Ha de señalarse al respecto que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD presentó acción de tutela para la protección de sus derechos porque el 9 de julio de 2021 fue notificado de la sentencia proferida el 8 de junio del mismo año, mediante la cual se le impuso la pena principal de 180 meses de prisión como responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que el 12 de julio presentó recurso de apelación, el cual fue declarado extemporáneo por auto de 13 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta.

Sala Casación Penal 2021

Al proceso, en el juicio concurrió la víctima y a la audiencia de lectura del fallo asistió su apoderada, no obstante, en autos de 16 y 29 de julio de 2021 el tribunal omitió vincularla al proceso de tutela, quien para la época de los hechos investigados era menor de 14 años, y actualmente es mayor de edad.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas *«a las partes o intervinientes»*, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con

el fin de que puedan ejercer su defensa, conforme al artículo 13, inciso 2° *ídem*.

Acorde con lo anterior, y con el propósito de garantizar el debido proceso y los derechos de las partes e intervinientes dentro del proceso penal, es preciso notificar del trámite de la acción de tutela a la víctima, porque cualquier decisión sobre la demanda de tutela, favorable o desfavorable, necesariamente la involucra.

Por ello, como el *a quo* resolvió la tutela propuesta desconociendo la necesidad de vincular a los antes mencionados, lo cual es indispensable a fin de resolver, de fondo, las pretensiones del demandante, la Sala decretará la nulidad del proceso de tutela desde el fallo de tutela emitido el 30 de julio de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. No obstante, se deberá preservar la validez de las pruebas allegadas a la actuación.

Sala Casación Penal 2021

RESUELVE:

1. DECRETAR la **NULIDAD** del fallo de tutela emitido el 30 de julio de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. Se aclara que las pruebas recaudadas conservan plena validez.

2. DEVOLVER las diligencias al Tribunal de origen, para lo de su cargo.

3. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

ión Penal 2021

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal 2021

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 13 DE JULIO DE 2021

SEÑOR:

JUEZ DE REPARTO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

E S H D.

REF.: SOLICITUD
ACCIÓN DE TUTELA ART 86 DE LA CARTA POLÍTICA
CONTR: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DECONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA.

VINCULASE. A LA PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN, AL CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

MEDIDAS CAUTELARES SE ORDENE AL INPEC QUE SE HASTENGA DE REALIZAR EL TRASLADO DEL DOMICILIO A LA PENITENCIARIA HASTA TANTO EL TRIBUNAL DECIDA

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 DE SALAZAR DE LAS PALMAS HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ART 13, 29, 86 DE LA CARTA POLÍTICA Y EL ART 5 DEL DECRETO 2591 DE 1991 ACUDO ANTE SU DESPECHO CON EL FIN DE INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DECONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO CÚCUTA.

VINCULASE. A LA PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN, AL CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PERSONERO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS

MEDIDAS CAUTELARES SE ORDENE AL INPEC QUE SE HASTENGA DE REALIZAR EL TRASLADO DEL DOMICILIO A LA PENITENCIARIA HASTA TANTO EL TRIBUNAL DECIDA

HECHOS

PRIMERO TENEMOS QUE FUI CONDENADO POR DICHO JUZGADO ACCIONADO EL PASADO 08 DE JUNIO PERO NO FUI NOTIFICADO EN SU DEBIDO TIEMPO, TENEMOS QUE HASTA APENAS EL DÍA 09 DE JULIO DE 2021 QUE EL SEÑOR PERSONERO ME NOTIFICA DE DICHA SENTENCIA Y EL DÍA LUNES 12 DE JUNIO DEL 2021 DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO ME LLAMAN QUE DEBÍA PRESENTARME ELEVO PETICIÓN INFORMANDO QUE DICHA SENTENCIA IBA SER APELADA Y QUE SE ABSTUVIERAN DE TRASLADARME HASTA EL CENTRO CARCELARIO Y SOLICITABA DEJARME EN PRISIÓN DOMICILIARIA COMO LO VENÍA ESTANDO POR LO QUE TAMBIÉN INFORME AL JUZGADO YA QUE TENÍA 5 DÍAS AVILÉS PARA PRESENTAR APELACIÓN LEY 600 DEL 2000

DOS: AL MISMO TIEMPO ELEVO LA APELACIÓN CON MIRAS DE BUSCAR UNA SEGUNDA INSTANCIA Y CON EL FIN DE QUE EL HONORABLE TRIBUNAL CONOCIERA DE DICHO RECURSO DONDE EL DÍA 13 EL JUZGADO ME INFORMA QUE NO TENÍA DERECHO A LA APELACIÓN TODA VEZ DISQUE PORQUE ESTABA EJECUTORIADA LLEVANDO ASÍ LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO YA QUE NO FUI

NOTIFICADO Y A UN MÁS SIN ABOGADO QUIEN ME REPRESENTARA YA QUE QUIEN ME REPRESENTABA FALLECIÓ.

TENEMOS QUE EL DESPACHO TENIA MIS NÚMEROS DE TELÉFONO Y TENÍA CONOCIMIENTO DONDE ME ENCONTRABA PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN UNA VEZ PROFIRIÓ SENTENCIA Y NO LO HIZO

TRES: TENEMOS QUE APENAS EL DÍA 09 DE JULIO DE 2021 ME FUE NOTIFICADO LA SENTENCIA CONDENATORIA Y PRESENTE APELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y NO ENTIENDO CON EL JUZGADO DECLARA DESIERTO LA APELACIÓN DISQUE POR EXTEMPORÁNEA ES EVIDENTE LA ACCIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL JUZGADO POR ELLO SOLICITO SE TUTELE MIS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EL DERECHO IGUALDAD, FAVORABILIDAD, POR TAL ES URGENTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN, POR ABSTENERSE EL JUZGADO REALIZAR UN VERDADERO DEBIDO PROCESO

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

UNO ART 5 DEL DECRETO 2591 DE 1991

DOS ART 13, 28, 29 DE LA CARTA POLÍTICA

TRES ART 2 CP), LA DIGNIDAD HUMANA (ART. 1 C.P) Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P).

CUATRO LEY 1448 DE 2011 ESTÁ EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA (ART. 4), LA BUENA FE (ART. 5), IGUALDAD (ART. 6), DEBIDO PROCESO (ART. 7), Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, GRADUALIDAD' Y SOSTENIBILIDAD (ART. 17, 18, 19)

ÓRDENES A IMPARTIR

PRIMERO. - QUE SE DECLARE QUE JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DECONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER HA VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 13, 28, 29 DE LA CARTA POLÍTICA, AL NEGARSE A TRAMITAR LA APELACIÓN Y AL NO NOTIFICAR EN SU DEBIDO TIEMPO.

SEGUNDO. - QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SÉ QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, PROCEDA A EXPLICAR LOS MOTIVOS DE DICHA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y RESPONDER POR LA APELACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

TERCERO SE ORDENE A LA JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DECONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER. QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO PROCEDA A REALIZAR EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN ESTO ES PIDIENDO EL PROCESO AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS DE LA CIUDAD DEJANDO SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE TRASLADO DEL DOMICILIO A LA CÁRCEL E INFORMANDO AL INPEC QUE EL PROCESADO CONTINUA EN PRISIÓN DOMICILIARIA HASTA TANTO EL TRIBUNAL RESUELVA LA APELACIÓN O LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CUARTO ASÍ MISMO QUE SE SOLICITE A LA PROCURADURÍA EL ACOMPAÑAMIENTO. Y SE COMPULSE COPIAS EN CONTRA DEL JUZGADO CONDENATORIO POR LO ACONTECIDO.

QUINTO SE ORDENE AL INPEC DEJARME EN LA PRISIÓN DOMICILIARIA HASTA QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

J U R A M E N T O

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE INTENTADO OTRA ACCIÓN POR ESTOS MISMOS HECHOS, ANTE NINGÚN JUEZ COLEGIADO NI INDIVIDUAL.

P R U E B A S

ME PERMITO ANEXAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA.

2. COPIAS DE LA SOLICITUD PRESENTADAS

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE ESTA SOLICITUD Y EN ESPERA DE PRONTA Y FAVORABLE DECISIÓN MUCHAS GRACIAS

ATTE.

NO FIRMA

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD
CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 DE SALAZAR
VEREDA LA PURÍSIMA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO 3184970851
CORREO MOTOR03011983@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
5.462.137
YAÑEZ SOLEDAD
NORBERTO
NO FIRMA

11-JUN-1948
GRAMALOTE
(NORTE DE SANTANDER)
1.67
O+
M
30-DIC-1969 SALAZAR

	GESTIÓN DOCUMENTAL	Código	GD.F-05 v.01
	NOTIFICACIONES	Página	1 de 1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _09_ del mes _julio_ de _2021_ siendo las _10:00_ horas, en el municipio de Salazar de las Palmas del departamento Norte de Santander se procede a efectuar notificación personal a NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD con Cedula de Ciudadania Nº 5.482.137, del contenido de la fallo condenatorio del proceso 54001600123720170017 1 No. interno 2018-01149 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de la cual El Juzgado Quinto Del Circuito Con Funciones De Conocimiento emite sentencia condenatoria contra NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD por el cargo de actos sexuales con menor de 14 años con el concurso homogéneo y sucesivo agravado.– tomada del texto anexado del correo institucional Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co> – que reposa en los archivos del correo de la Personeria Municipal de Salazar de las Palmas y se encuentra contenida en cinco (10) folios .

Para constancia, firman hoy _09_ del mes de _julio__ de _2021__ siendo las _10:15_horas, en el Municipio de _Salazar de las Palmas__ del departamento _Norte de Santander__

El Notificado:

NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD
C.C 5.482.137

Firma: No Firma

Cédula: 5'482.137

Teléfono: 311.4845712

Quien Notifica:

JOSE ALBEIRO CASTRO OSORIO
Secretario de Personeria

Firma: _____

Cédula: 88179690.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

Informe:

Me permito informarle al señor Juez que, en el día de ayer se recibió a través del correo institucional del Juzgado, dos escritos del sentenciado señor NOBERTO YAÑEZ SOLEDAD, uno interponiendo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 08 de junio de 2021, la cual fue notificada en estrados y no fue apelada por ninguna de las partes. De acuerdo a lo informado por la doctora Ivonne Calderón Villamizar Oficial Mayor del Juzgado, la carpeta fue remitida al Centro de Servicios Sistema Penal acusatorio de la ciudad, para su envío al Juzgado de Penas para la vigilancia de la sanción, el 15 de junio de 2021.

En el segundo escrito solicita se ordene al Inpec se abstenga de realizar el traslado a la cárcel hasta que el Tribunal decida el recurso.

Cúcuta, julio 13 de 2021

José Trinidad Ordoñez Castro
Secretario

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Cúcuta, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que precede, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de junio 08 de 2021 debidamente ejecutoriada, como quiera que en su oportunidad no fue apelada, se declara extemporáneo.

Ahora, respecto del segundo escrito, tratándose de una sentencia en firme, el competente para decidir ese tema lo es el Juzgado de Ejecución de Penas de la ciudad, a donde a través del Centro de servicios Sistema Penal Acusatorio, junto con la presente decisión se remitirá la misma.

Por secretaría del Despacho notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA
Juez

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 12 DE JULIO DE 2021

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

E S H D.

PROCESO 54001600012372017000171
NUMERO INTERNO 2018-01149

REF: SOLICITUD
ASUNTO SE ORDENE AL INPEC NO REALIZAR EL TRASLADO HASTA QUE NO SE RESUELVA LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA Y QUEDE EN FIRME

CORDIAL SALUDO

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 **NACIDO EL 11 DE 1948 HIJO DE VÍCTOR YÁÑEZ ARÉVALO Y ANA DE DIOS SOLEDAD** HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ART. 13, 20, 23, 28, 29 DE LA CARTA POLÍTICA ACUDO A USTED MUY FORMAL MENTE A SOLICITARLE SE SIRVA ORDENAR AL INPEC SE HAS TENGA DE REALIZAR EL TRASLADO A LA CÁRCEL HASTA QUE EL TRIBUNAL RESUELVA LA APELACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA POR LO QUE LE SOLICITO SEGUIR EN PRISIÓN DOMICILIARIA TODA VEZ QUE REQUIERO UN TRATAMIENTO MÉDICO SOBRE MI ESTADO GRABE DE SALUD.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO Y EN ESPERA DE PRONTA Y FAVORABLE DECISIÓN

ATTE.

NO FIRMA

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD

CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 DE SALAZAR
VEREDA LA PURÍSIMA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO 3184970851
CORREO MOTOR03011983@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
5.462.137
YAÑEZ SOLEDAD
NORBERTO
NO FIRMA

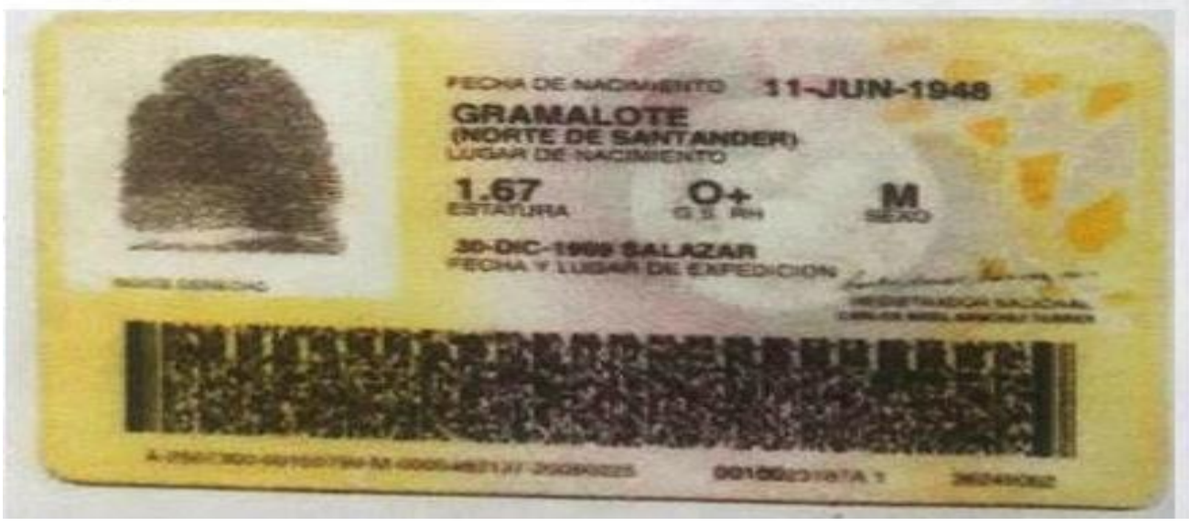
11-JUN-1948
GRAMALOTE
(NORTE DE SANTANDER)
1.67
O+
M
30-DIC-1969 SALAZAR

	GESTIÓN DOCUMENTAL	Código	GD.F-05 v.01
	NOTIFICACIONES	Página	1 de 1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _09_ del mes _julio_ de _2021_ siendo las _10:00_ horas, en el municipio de Salazar de las Palmas del departamento Norte de Santander se procede a efectuar notificación personal a NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD con Cedula de Ciudadania Nº 5.482.137, del contenido de la fallo condenatorio del proceso 540016001237201700171 No. interno 2018-01149 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de la cual El Juzgado Quinto Del Circuito Con Funciones De Conocimiento emite sentencia condenatoria contra NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD por el cargo de actos sexuales con menor de 14 años con el concurso homogéneo y sucesivo agravado.– tomada del texto anexado del correo institucional Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co> – que reposa en los archivos del correo de la Personeria Municipal de Salazar de las Palmas y se encuentra contenida en cinco (10) folios .

Para constancia, firman hoy _09_ del mes de _julio__ de _2021__ siendo las _10:15_horas, en el Municipio de _Salazar de las Palmas__ del departamento _Norte de Santander__

El Notificado:

NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD
C.C 5.482.137

Firma: No Firma

Cédula: 5'482.137

Teléfono: 311.4845712

Quien Notifica:

JOSE ALBEIRO CASTRO OSORIO
Secretario de Personería

Firma: _____

Cédula: 88179690.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

PROCESO 54001600123720170017 1
NUMERO INTERNO 2018-01149

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2021.

MOTIVO

Emitir sentencia condenatoria contra NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD por el cargo de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo agravado.

IDENTIFICACIÓN

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, identificado con la C. de C. No. 5482137, nació el 11 de junio 1948, hijo de Ana de Dios y Víctor.

HECHOS

Premisa fáctica de la sentencia[1].

Entre los años 2008 y 2010 en la Vereda La Purísima, corregimiento La Laguna, municipio Salazar, Norte de Santander, NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD practicó actos sexuales contra la menor MAMV, incluso desde que la menor contaba con 4 años hasta los 8 años de edad, consistentes en tocarle la vagina y demás partes íntimas, los cuales ocurrían unas veces en el potrero y otras en la pieza de la casa donde convivían víctima y victimario, así como la mamá de la víctima, en cuanto que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD era padrasto de la menor para aquélla época.

Apertura de investigación y juicio

Escaneado con CamScanner

El 16 de abril de 2018, la fiscalía ante el Juzgado 1 Ambulante Penal municipal con función de control de garantías de Cúcuta, formula imputación por actos sexuales con menor de catorce años agravado. Juzgado le impuso medida de aseguramiento domiciliaria.

El 08 de junio de 2018 el juzgado recibe el escrito de acusación, formulado el 27 de julio de 2018. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2018. El juicio oral inició el 15 de mayo de 2019 y se efectuó en varias sesiones, dándose el sentido del fallo en la fecha de lectura de sentencia.

CONSIDERACIONES

El señor defensor pidió emitir sentencia absolutoria en los alegatos finales básicamente porque existe "*animadversión*" de la familia y la víctima contra NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD. Además adujo el defensor que la víctima no recuerda cuándo ocurrieron los hechos materia de acusación, y que las pruebas no arrojan la responsabilidad penal en el acusado.

En criterio del despacho, como procederá a motivarse, en su conjunto los resultados suasorios demuestran que efectivamente NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD abusó sexualmente de MAMV desde que tenía 4 años de edad y mantuvo los abusos incluso varios años después, específicamente los abusos ocurrían en la casa ubicada en la Vereda la Purísima, Salazar, Norte de Santander, específicamente en la casa donde vivía con su mamá y su padrasto NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, y otras veces en el potrero como lo dice claramente la víctima cuando iban a recoger leña.

MAMV debido a que contaba con 18 años para el momento de rendir testimonio, decidió tomársele testimonio en la sala de audiencias, pues no hubo oposición al principio por las partes, pero una vez inició el interrogatorio de la víctima con mucha claridad observó el despacho (así está en el registro), lo cual también corroboraron la defensa, la abogada de la víctima y la fiscalía, cómo la víctima sentía temor al ver al procesado, guardando silencio y perturbada al sentir la presencia, tomando aire profundamente.

Ante lo anterior procedió a practicarse el testimonio en la cámara de Gesell. Ubicados allí la versión de la víctima fue espontánea, clara, hilvanada, sólida, dejando al descubierto no solo que sufrió actos sexuales sistemáticos sino que

Escaneado con CamScanner

además fue violada (hecho puntual no acusado, por lo que el despacho no abordará ese tema) por su padrasto.

MAMV narró que desde los 4 años empezó a ser abusada sexualmente por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD en la casa ubicada en la Vereda La Purísima, donde vivía con su mamá, hermana y el acusado, pues éste, cuando salía su mamá, le decía que se dejara tocar y le daba 2 mil pesos, fue así como con le tocaba la vagina, los senos, todas las parte íntimas.

Con suma claridad da cuenta que *"primero me metió el pipí dentro de la vagina"*, después eyaculaba sobre su cuerpo.

Hizo énfasis en que los tocamientos se los contó a su mamá pero ella se resistía en creerle.

Adujo que los tocamientos permanentemente eran en la vagina, cuando su mamá salía a trabajar, en el día. Incluso testimonio que los tocamientos no eran en la casa solamente, porque ocurrían en los potreros, así su padrasto abusaba de ella, prometiéndole dinero, el cual decía se lo entregaría más tarde.

Con claridad dio cuenta que los tocamientos empezó a sufrirlos de NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD a los 4 años de edad, y los mantuvo esos abusos libidinosos hasta los 7 años, porque a ésta edad la violó por primera vez en su casa.

Narró cómo la maltrataba, la manera como le decía groserías, y así empezaron las discusiones por la forma cómo la insultaba el acusado. Recordando que una vez le *"cogió"* cincuenta mil pesos para comprar pan.

En todo caso fue enfática en narrar que los abusos sufridos por ella y perpetrados por NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD ocurrieron *"varias veces"*, testimonió que me *"metía el dedo en la vagina...varias veces"*, contándole ella a su mamá, pero su mamá no lo creyó, *"me cayó la boca"*.

Luego abordó la víctima el tema de que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD le dijo en presencia de su mamá que se iba a vengar de ella, *"de mí"...que le iba a hacer la vida imposible a su hermana, su mamá"*. Pero a pesar de toda esa situación sufrida nunca su mamá lo reclamó nada a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, que era su pareja.

Escaneado con CamScanner

Fue así entonces, narra la víctima, como decidió irse de la casa con destino *"donde su nona"* y con tono claro mencionó, *"lo que me hicieron a mí se lo están haciendo a la hija de él"*.

Debido a toda esa situación gravísimas sufrida narró que ha sido tratada psicológicamente.

Dejó en claro que no testimonió en la sala de audiencia porque tenía muchos años de no observar a su padrasto y al verlo tenía miedo.

Luego MAMV narró la manera como otros hombres la violaban a cambio de que su *"tío"* Miguel Ángel le pagaran por los abusos sexuales que ella sufría, pues su tío recibía el dinero y ella era sometida a violaciones. **Por esta razón se compulsan copias penales para que la fiscalía proceda a realizar inmediatamente las averiguaciones.**

A preguntas formuladas por la defensa, la víctima fue clara al manifestar que sintió miedo al ver a su padrasto en la sala de audiencia, por eso no rindió su testimonió en la sala de audiencias sino en la cámara de gesell, y advirtió que a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD siempre lo ha llamado como Gilberto, pero en todo caso es su padrasto.

La anterior versión plena solidez halla al confrontarla con los demás resultados suasorios, porque la testigo María Elena González, en calidad de ex – profesora de la víctima por varios años, dio cuenta, en esencia, que le contó de los hechos sexuales a la mamá de la víctima, pero ella negó la ocurrencia, afirmando que en el sector se sostenía que el padrasto abusaba de la víctima cuando se la llevaba a recoger la *"leña"*, situación dijo que no le constaban. En todo caso, la testigo dijo que puso en conocimiento los hechos a la comisaria de familia, denunció los hechos.

Pero esos hechos abusos sexuales no se quedaron con un solo testigo de cargo, porque el testigo Moisés Andrés Manosalva Villán, narró que observó cuando NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD besaba a MAMV y con la mano la manoseaba. Ante esa situación, fue a buscar un machete, por lo tanto, ahí fue donde surgió el problema que en la actualidad existe con NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD.

Escaneado con CamScanner

Narró que su hermana MAMV *"lloraba"*, y que ciertamente ella le narró que era objeto de abusos sexuales por el acusado.

Dicho testigo, Moisés Andrés Manosalva Villán, narró que no fue una sola vez cuando observó a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD abusando sexualmente de su hermana MAMV, sino que observó dos veces los abusos cometidos por su padrasto, una vez en el potrero, en el cafetal, y la otra vez en la pieza de la casa donde vivían.

Dejó precisado que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD es un hombre que maltrata a las mujeres y le decía *"perra"* a su mamá, pero además el acusado celaba a su mamá con él.

En su momento, la perito Elizabeth Rondón Zuluaga, narró que examinó a la víctima, quien le describió cómo era abusada sistemáticamente por diferentes hombres, que presenta problemas psicológicos, gonorrea, con himen festoneado íntegro elástico. Ordenó valoración por psiquiatría porque consideró que presenta problemas psiquiátricos.

La testigo María Alicia Cárdenas, narró que tiene a cargo a la víctima fruto de todas las consecuencias que ha sufrido por los abusos sexuales, relatando que ciertamente la víctima (nieta) lloraba contándole cómo era sometida por abusos sexuales por el padrasto, porque le metía los dedos en la vagina, y en la sala de audiencias señaló al acusado.

En su momento, Alix Mercedes Villan Botello, quien dijo en el juicio que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD es su *"marido"*, por lo tanto, no estaba obligada a declarar en contra de él, pero a la vez Alix Mercedes es la mamá de la víctima.

Esta persona dejó en claro que ciertamente sobre los abusos sexuales fue enterada por su hija, pero ella no le creyó porque nunca vio la comisión de los abusos, porque consideró que él no tiene otras mujeres y porque el acusado y su hija se la llevaban *"bien"*.

Dicha testigo también narró que a su hija tuvo que llevarla al médico porque *"tenía una picazón en la vagina"*, para lo cual le suministraron la aplicación de unos óvulos.

Escaneado con CamScanner

Como ha podido notarse con alta claridad, conforme la valoración individual ofrecida a cada medio de prueba, todos los resultados suasorios al analizarlo en su conjunto no dejan duda de que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD abusó sistemáticamente de MAMV, desde que contaba la víctima con 4 años e incluso perpetuándolas hasta que cumplió 7 u 8 años, porque a partir de ahí empezó a accederla carnalmente, tema último que no fue objeto de acusación, por el cual se le llama la atención a la fiscalía.

También pudo con suma claridad notarse que la víctima no buscó vengarse del acusado, al contrario, fue éste quien, como enseña la prueba, perturbó el normal desarrollo de la infancia de la víctima, humillándola además junto con su hermano, situación que llevó a ella y a su hermano a desalojar la casa donde vivían con su mamá y padrasto (acusado), al punto que el acusado le prometió vengarse de la víctima y su familia, y de hecho la mamá de la víctima, con quien aún convive el acusado, nunca le brindó el mínimo apoyo a la gravísima situación que sufre su hija a la fecha.

Actos sexuales que practicó el acusado contra la menor MAMV en la casa donde habitaban el acusado, la víctima, su mamá y su hermano, porque ostentaba NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD la calidad de padrasto, quedándose solo en la casa con la menor y ofreciéndole dinero para dejarse abusar sexualmente, situación que no sólo da cuenta la víctima sino el testigo Moisés Andrés Manosalva Villán, quien narró que en dos ocasiones pudo ver cómo su padrasto abusaba besando y tocando las partes íntimas de su hermana MAMV, reaccionando él con un machete, momento donde surgió la discusión entre testigo y el acusado.

Así que está claro que no existió ninguna "*animadversión*" como lo plantea el señor defensor contra el acusado, primero porque lo que surgió fue que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD sistemáticamente abusó desde muy corta edad de MAMV, segundo, la mamá de la víctima nunca le prestó ayuda al ruego que ésta le pedía, tercero, la víctima, conforme fue contextualizado el caso, presenta serios problemas psicológicos, cuarto, la víctima no contó con el apoyo de su familia, quinto, gracias a la denuncia o puesta en conocimiento de la profesora de la víctima de este grave caso, así como del segundo testigo de cargo (hermano de víctima) se puso en marcha la actuación judicial, sexto, incluso su tío Miguel Ángel vendía el cuerpo de la víctima para que fuese sometida a permanente abusos sexuales a cambio de dinero, séptimo, no hay

Escaneado con CamScanner

duda de que la victima en este caso es una persona de especial protección por el Estado, debido a los gravísimos problemas psiquiátricos, psicológicos, de salud física, de transmisión sexual que presenta a la fecha, situación que empeora cuando no cuenta con el apoyo real de su mamá, de paso su papá está ausente, por lo que vino a contar con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Resta por considerar que las conductas de acuerdo a la normatividad atribuida resultan típicas, antijurídicas y culpables, pues la cometió a título de dolo, al haber obrado el procesado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo por lo mismo en su comportamiento causal alguna de exclusión de responsabilidad, al actuarse en consecuencia con absoluta conciencia de la ilegalidad de su proceder, debiendo y pudiendo portarse de manera diferente.

Así las cosas, la teoría del caso formulada por la fiscalía prospera.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y DOSIMETRÍA DE LA PENA

Atendiendo el escrito de acusación y su formulación, así como la solicitud de condena (alegatos), procede el despacho así:

Según el artículo 209 del CP, agravado por el numeral 5 del artículo 211, la pena es de 144 y 234 meses de prisión.

Al restarlos entre sí surge un ámbito de movilidad de 90 meses, y dividiéndolo por 4, cuyo resultado es 22.5, dan los cuartos punitivos siguientes:

Acto sexual con menor de catorce años, agravado.

Cuarto Mínimo	1er cuarto medio	2do cuarto medio	Cuarto máximo
De 144 a 166.5 meses	De 166.5 meses- 1 día, a 189 meses	De 189 meses- 1 día, a 211.5 meses	De 211.5 meses- 1 día a 234 meses

Divido los ámbitos punitivos de movilidad, debe procederse a dosificar la pena, y conforme a la información probatoria existente, la sanción restrictiva de la libertad la extraeremos del primer cuarto mínimo; por lo tanto, al ponderar los aspectos definidos por el artículo 61 del Código Penal, y dado que la conducta juzgada es ostensiblemente grave, en donde corroboró el despacho que el

Escaneado con CamScanner

autor para su obtención actuó con alta intensidad dolosa, pues detalladamente ejecutó su actuar, siendo en últimas la perjudicado una menor de 14 años, ocasionándole efectivo daño psicológico; es por lo que configuran los presupuestos que orientan a imponerle 144 meses de prisión.

Ahora, el juicio fue adelantado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme fue motivado, por lo tanto, debe tenerse presente *hasta el otro tanto* con el que se debe incrementarse la pena de prisión, ella operará conforme a las consideraciones y parámetros tratados, por ende, la sanción corporal aducida será aumentada en 36 meses.

En consecuencia, la pena definitiva queda en 180 meses de prisión.

PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Se tendrán en cuenta en el presente caso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Por la prohibición contenida en el artículo 199 de la ley 1098, se niega la concesión de cualquier subrogado penal, beneficio o mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, deberá el sentenciado cumplir la pena privado de la libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el INPEC.

Librar la orden de captura inmediatamente, mediante el secretario del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Cúcuta, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD, identificado plenamente dentro del proceso, a la pena de prisión de 180 meses, como autor responsable de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Escaneado con CamScanner

Mediante el secretario, inmediatamente elaborar la orden de captura y comunicarla a todas las autoridades competentes.

SEGUNDO: CONDENARLO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo tiempo que la pena de prisión.

TERCERO: NEGARLE el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

CUARTO: Compulsar copias penales contra el "tío" de la víctima, *Miguel Ángel*, para que la fiscalía con prioridad disponga las averiguaciones sobre los abusos sexuales que sufría la víctima. **Necesariamente adjúntese copia del informe pericial de clínica forense de fecha 1u octubre de 2017, emitido por medicina legal.**

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese el cuaderno original a la oficina de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Cúmplase,

El Juez,

César Alejandro Ordóñez Ochoa

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO
PALACIO DE JUSTICIA SEGUNDO PISO, BLOQUE A
TELF. 5753805

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 1 de Julio de 2021
Oficio Nº 12716

Señor
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - INPEC
Ciudad

Primer Nombre / Segundo Nombre / Primer Apellido / Segundo Apellido NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD			
Tipo de Documento CC	No: 5482137 De SALAZAR		
DATOS ADICIONALES DEL CONDENADO			
DIRECCIÓN: VEREDA LA PURÍSIMA, CORREGIMIENTO LA LAGUNA, MUNICIPIO SALAZAR (N.S.)		Teléfono:	
Municipio: VEREDA LA PURÍSIMA, CORREGIMIENTO LA LAGUNA, MUNICIPIO SALAZAR (N.S.)			
Lugar de Nacimiento: GRAMALOTE			
País/Municipio/Dpto.: COLOMBIA/ NORTE DE SANTANDER / GRAMALOTE			
Fecha de Nacimiento: 11/06/1948	Edad 73	Sexo M	
Alias			
Profesión u Ocupación: CONSTRUCCIÓN			
Nombre de los Padres: ANA DE DIOS Y VICTOR			
Estatura: 1.67	Color de Piel: TRIGUEÑA	Contextura: MEDIANA	Sordo Mudo Ciego
OBSERVACIONES GENERALES			Terminación SENTENCIA ORDINARIA Del Proceso:
Preso:	RECLUSORIO :		
IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN			
No. Proceso 540016001237201700171 00 En fiscalía - 540016001237201700171 00	N. I. 2018-1149	Fecha de Decisión 08/06/2021	Fecha de los hechos AÑOS 2008 - 2010
IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA			
Dpto.: Nte de Sder	Mpio: Cúcuta	Despacho: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA	
DELITOS			Código
1. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO			Código
2.			
3.			
INSTANCIA EN LA QUE QUEDO EJECUTORIADA LA SENTENCIA			
Primera X Segunda Casación		Fecha de ejecutoria: 08/06/2021	
PENAS PRINCIPALES			
180 Meses			Desde:
			Hasta:
MULTA:			$
PENAS ACCESORIAS			
180 MESES-LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS			Desde:
			Hasta:
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			

EVELYN MELISA CONTRERAS R.
ESCRIBIENTE

Escaneado con CamScanner

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 12 DE JULIO DE 2021

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

E S H D.

REF: SOLICITUD
ASUNTO HASTENERCE DE REALIZAR MI TRASLADO HACIA EL IPEC HASTA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL RESUELVA LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA TODA VEZ QUE DICHA SENTENCIA NO QUEDO EN FIRME Y FUE APELADA.

CORDIAL SALUDO

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ART. 13, 20, 23, 28, 29 DE LA CARTA POLÍTICA ACUDO A USTED MUY FORMAL MENTE A SOLICITARLE SE SIRVA ABSTENERSE DE REALIZAR EL TRASLADO A LA CÁRCEL HASTA QUE EL TRIBUNAL RESUELVA LA APELACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA TODA VEZ QUE NO QUEDE EN FIRME POR LO QUE LE SOLICITO SEGUIR EN PRISIÓN DOMICILIARIA TODA VEZ QUE REQUIERO UN TRATAMIENTO MÉDICO SOBRE MI ESTADO GRABE DE SALUD.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO Y EN ESPERA DE PRONTA Y FAVORABLE DECISIÓN.

ATTE.

NO FIRMA

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD

CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 DE SALAZAR
VEREDA LA PURÍSIMA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO 3184970851
CORREO MOTOR03011983@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
5.462.137
YAÑEZ SOLEDAD
NORBERTO
NO FIRMA

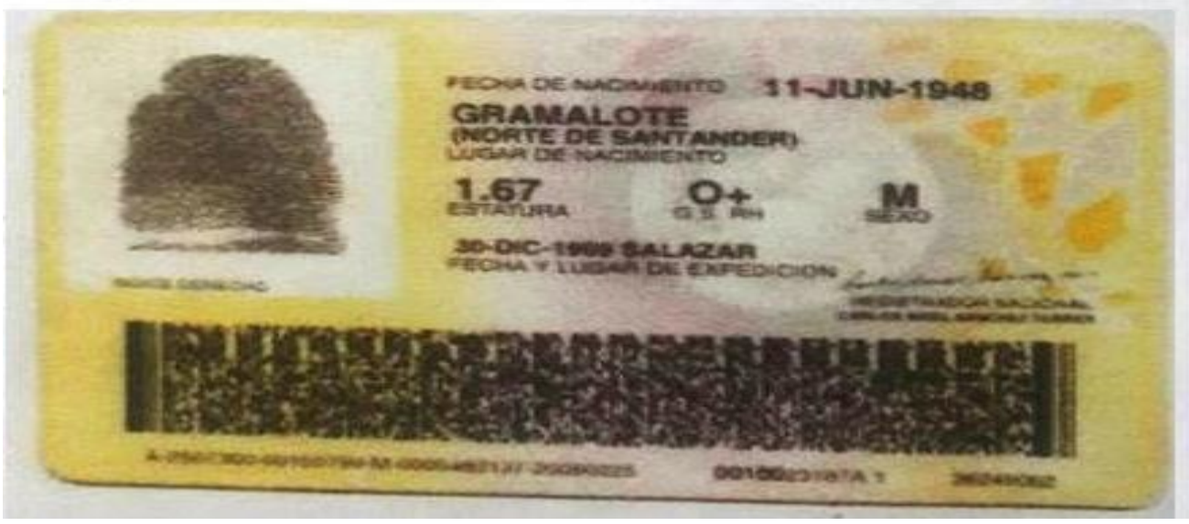
11-JUN-1948
GRAMALOTE
(NORTE DE SANTANDER)
1.67
O+
M
30-DIC-1969 SALAZAR

	GESTIÓN DOCUMENTAL	Código	GD.F-05 v.01
	NOTIFICACIONES	Página	1 de 1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _09_ del mes _julio_ de _2021_ siendo las _10:00_ horas, en el municipio de Salazar de las Palmas del departamento Norte de Santander se procede a efectuar notificación personal a NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD con Cedula de Ciudadania Nº 5.482.137, del contenido de la fallo condenatorio del proceso 540016001237201700171 No. interno 2018-01149 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de la cual El Juzgado Quinto Del Circuito Con Funciones De Conocimiento emite sentencia condenatoria contra NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD por el cargo de actos sexuales con menor de 14 años con el concurso homogéneo y sucesivo agravado.– tomada del texto anexado del correo institucional Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co> – que reposa en los archivos del correo de la Personeria Municipal de Salazar de las Palmas y se encuentra contenida en cinco (10) folios .

Para constancia, firman hoy _09_ del mes de _julio__ de _2021__ siendo las _10:15_horas, en el Municipio de _Salazar de las Palmas__ del departamento _Norte de Santander__

El Notificado:

NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD
C.C 5.482.137

Firma: No Firma

Cédula: 5'482.137

Teléfono: 311.4845712

Quien Notifica:

JOSE ALBEIRO CASTRO OSORIO
Secretario de Personería

Firma: _____

Cédula: 88179690.

Escaneado con CamScanner

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 12 DE JULIO DE 2021

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

E S H D.

PROCESO 54001600123720170017
NUMERO INTERNO 2018-01149

REF: SOLICITUD
ASUNTO APELACIÓN AL FALLO DE SENTENCIA NOTIFICADO EL DÍA VIERNES 09 DE JULIO DE 2021 CON FECHA DE FALLO EL 08 DE JUNIO DEL 2021 ART 31 DE LA CARTA POLÍTICA

CORDIAL SALUDO

YO: NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 **NACIDO EL 11 DE 1948 HIJO DE VÍCTOR YÁÑEZ ARÉVALO Y ANA DE DIOS SOLEDAD** HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ART. 13, 20, 28, 29 Y 31 DE LA CARTA POLÍTICA ACUDO A USTED DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL A PRESENTAR APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO, FALLO DEL PASADO 08 DE JUNIO DEL 2021 ERO FUI NOTIFICADO A TRAVÉS DEL PERSONERO EL DÍA 09 DE JULIO DE 2021 Y POR ESO HOY PRESENTO L APELACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

PRIMERO. RESPECTO PERO NO COMPARTO LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ AL PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA AL VALIDAR ESE

MONTÓN DE MENTIRAS QUE SE DIJO DENTRO DE ESTE PROCESO POR PARTE DE LA SUPUESTA VÍCTIMA DONDE NADA DICE DE SU TÍO CON QUIEN LA DESCUBRÍ EN EL CAFETAL Y CUANDO LES RECLAME ME ARMARON TODO ESTE PROCESO PARA TENERME A MI PAGANDO Y EL QUE REAL MENTE ABUSO DE ELLA ESTA SUELTO, TENEMOS QUE SEGÚN CONOCIMIENTO SU TÍO LA VENDÍA AL MEJOR POSTOR Y SE LA PASABA CON ELLA EN EL RIO ZULIA Y INCLUSO VIVIÓ CON ELLA SIENDO UNA MENOR. TENEMOS QUE DENTRO DEL PROCESO NO APARECE EL DICTAMEN O EL EXAMEN QUE DEMUESTRE QUE ELLA ALLÁ DICHO LA VERDAD Y SOLO SE VIO UN REO DE MENTIRAS POR CUANTO NO SE OBSERVÓ CLARIDAD SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN.

DOS: TENEMOS QUE NO EXISTE CERTEZA Y MENOS VERACIDAD TENEMOS DUDAS QUÉ NO FUERON DESPEJADAS DENTRO ESTE PROCESO.

TRES. TENEMOS QUE EL JUZGADO DITA SENTENCIA Y NO TIENE EN CUENTA MI GRABE ENFERMEDAD PULMONAR POR LO QUE EL DESPACHO ANTERIOR ME LLEVO A PRISIÓN DOMICILIARIA, OLVIDANDO QUE EN EL INPEC NO EXISTE EL CUIDADO SUFICIENTE PARA DICHA ENFERMEDAD Y POR LO QUE SOLICITO EN CASO DE CONFIRMAR SENTENCIA DEJARME EN PRISIÓN DOMICILIARIA

CUATRO: TENEMOS QUE EL JUZGADO SE SOBRE PASO LOS LÍMITES DEL LLAMADO YA QUE LA SENTENCIA DEBIÓ HABERSE IMPUESTO POR OCHO AÑOS PENA MENOR MÁS 6 SEIS MESES DE AGRAVANTE ESTAMOS FRENTE A UNA VERDADERA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO TODO POR CUANTO NO DEBÍA A VER SOBRE PASADO EL MÁXIMO DEL LLAMADO

La igualdad ante la ley se trata de un **principio jurídico** que establece una serie de derechos, deberes y garantías comunes para todos los ciudadanos de una sociedad. Se excluyen, por lo tanto, discriminaciones de cualquier tipo (religiosas, étnicas, de género...) y privilegios (derivados, por ejemplo, de títulos nobiliarios). Significa que la aplicación de las leyes sobre los ciudadanos no está condicionada por el tipo de persona a la que se aplica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el artículo 7 que *'Todos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley'*. En muchos países, el principio de igualdad ante la ley aparece recogida en la constitución. Sin embargo, en la mayoría de países no existe una auténtica igualdad ante la ley, siendo en ocasiones un formalismo y no

una realidad. Se suele entender que el sistema democrático está fundamentado en la igualdad de sus ciudadanos ante la ley, aunque en muchos casos no se cumple este principio.
En cuanto a la obligación que tiene el Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por nuestra condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta,

"Articulo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA QUE LA IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA Y ADOPTARÁ MEDIDAS EN FAVOR DE GRUPOS DISCRIMINADOS O MARGINADOS.

EL ESTADO PROTEGERÁ ESPECIALMENTE A AQUELLAS PERSONAS QUE, POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA, FÍSICA O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y SANCIONARÁ LOS ABUSOS O MALTRATOS QUE CONTRA ELLAS SE COMETAN."

EL FIN DEL DERECHO ES LA JUSTICIA, PERO LA JUSTICIA NO EMERGE DE LA SIMPLE VOLUNTAD DE QUIENES LA INVOCAN. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SE HACE INÚTIL SIN LOS MEDIOS PARA HACERLOS EFECTIVOS. CUANDO SE CONJUGAN LA VOLUNTAD DE BUSCAR LA JUSTICIA Y LOS MECANISMOS PARA SU EFECTIVIDAD NOS ENCONTRAMOS FRENTE AL DERECHO PROCESAL.

EL PROCESO, QUE DEBIERA SER LA CLARA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO POR GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ, EN OCASIONES TERMINA SIENDO UN ÓBICE PARA EL ENCUENTRO ENTRE LAS EXPECTATIVAS DE QUIENES ACUDEN A LA JURISDICCIÓN, LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y LAS SOLUCIONES JURISDICCIONALES EQUITATIVAS Y DEFINITIVAS MANIFESTADAS EN UNA SENTENCIA.

CONTRARIO A LOS ALTOS IDEALES DE LA JUSTICIA, A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES DE LA SOCIEDAD, EN NUESTRO MEDIO EL USO INDEBIDO DE ALGUNOS RECURSOS PROCESALES SE HA VENIDO CONVIRTIENDO EN UN OBSTÁCULO CASI QUE INSALVABLE

PARA OBTENER UNA JUSTICIA OPORTUNA Y EFICAZ. EL ACCESO A LA JUSTICIA ESTÁ GARANTIZADO FORMALMENTE POR LO QUE DIARIAMENTE SE INTERPONEN TODO TIPO DE DEMANDAS, DENUNCIAS Y REQUERIMIENTOS, MUCHOS DE LOS CUALES NO LOGRAN UNA RESOLUCIÓN OPORTUNA Y NO POCAS VECES LAS DECISIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS CUANDO EL INTERÉS PROCESAL HA DESAPARECIDO O PEOR AUN CUANDO EL INTERESADO HA FALLECIDO.

ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE EN COLOMBIA LOS PROCESOS CIVILES SON LOS MÁS DEMORADOS Y LA JUSTICIA COLOMBIANA ES UNA DE LAS MÁS LENTAS DEL MUNDO, ES DECIR, LAS REALES EXPECTATIVAS FRENTE A UN PROCEDIMIENTO CIVIL NO PUEDEN SER MUY ALTAS. AUNADO A ESTA LAMENTABLE REALIDAD SE SUMA EL ÍMPROBO ACTUAR DE QUIENES ACUDEN AL FRAUDE, EL ENGAÑO, LA TEMERIDAD, EL ABUSO DEL DERECHO Y CUANTO RECURSO PRODUZCA LA IMAGINACIÓN PARA INTENTAR EVADIR LAS RESPONSABILIDADES.

LAS DILACIONES, ACTUACIONES TEMERARIAS, ABUSO DEL DERECHO, FALSAS DENUNCIAS Y FRAUDES PROCESALES, PARECIERAN SER PARTE DEL PORTAFOLIO REGULAR DE MUCHOS PROFESIONALES DE LA JUSTICIA QUIENES SE ESPECIALIZAN EN HACER DE LA CELERIDAD DE LA JUSTICIA UN SIMPLE CONCEPTO QUE NO ENCUENTRA SU REALIZACIÓN EN LA COTIDIANIDAD DE LA JUSTICIA COLOMBIANA.

LO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO NO HUBO

SOBRE LA POSIBILIDAD, LA PROBABILIDAD, LA VERDAD Y LA CERTEZA (I)

SOBRE LA POSIBILIDAD, LA PROBABILIDAD, LA VERDAD Y LA CERTEZA (I)
ENSAYO CRÍTICO

LOS PRINCIPIOS Y RESULTADOS GENERALES DE LA TEORÍA DE LA PROBABILIDAD SE APLICAN "A LOS PROBLEMAS MÁS IMPORTANTES DE LA VIDA, LA MAYOR PARTE DE LOS CUALES NO SON SINO PROBLEMAS DE PROBABILIDAD", SEÑALA LAPLACE EN LA BREVE INTRODUCCIÓN DE SU ENSAYO. POR ELLO, SE APLICAN TAMBIÉN A LOS PRINCIPIOS DE LA RAZÓN, LA JUSTICIA Y LA HUMANIDAD.

DICE GIACOMETTE, EN SU OBRA:

"POR PRUEBA SE ENTIENDE EL GRADO DE CONVICCIÓN QUE ALCANCE DETERMINADA REALIDAD EN EL ENTENDIMIENTO DEL JUZGADOR. EN CASO DE QUE EL JUEZ SE CONVENZA DE LA REALIDAD DE UNOS HECHOS, ESTAREMOS EN LA PRESENCIA DE LA CERTEZA, ESTADIO (...) DONDE EL SUJETO TIENE EL MÁS ALTO GRADO DE CONFIANZA EN QUE REALIDAD MENTAL GUARDA IDENTIDAD CON LA REALIDAD EXTERNA".

POR OTRO LADO, LAPLACE NOS ENSEÑA:

"CUANDO TODOS LOS CASOS SON FAVORABLES A UN ACONTECIMIENTO, SU PROBABILIDAD SE CONVIERTE EN CERTEZA Y SU EXPRESIÓN RESULTA IGUAL A LA UNIDAD. EN ESTE SENTIDO, LA CERTEZA Y LA PROBABILIDAD RESULTAN COMPARABLES, AUN CUANDO EXISTA UNA DIFERENCIA GRADUAL ENTRE DOS ESTADOS DEL ESPÍRITU, CUANDO UNA VERDAD LE ES RIGUROSAMENTE DEMOSTRADA Y CUANDO PERCIBE AÚN UNA PEQUEÑA FUENTE DE ERROR".

CON LOS MEDIOS DE PRUEBA SE LE QUIERE LLEVAR CERTEZA AL JUEZ SOBRE EL ACAECIMIENTO DE UNOS HECHOS. SI LOS HECHOS RELEVANTES PROBADOS SON FAVORABLES A UN ACONTECIMIENTO, SU PROBABILIDAD SE CONVIERTE EN CERTEZA.

Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, DIJO:

"EN EFECTO, 'PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LA DISCRETA AUTONOMÍA DE LOS JUZGADORES DE INSTANCIA EN LA

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCE A QUE LOS FALLOS LLEGUEN A LA CORTE AMPARADOS EN LA PRESUNCIÓN DE ACIERTO Y LEGALIDAD, ES PRECISO SUBRAYAR QUE LOS ERRORES DE HECHO QUE SE LES ENDILGA DEBEN SER OSTENSIBLES O PROTUBERANTES PARA QUE PUEDAN JUSTIFICAR LA INFIRMACION DEL FALLO, JUSTIFICACIÓN QUE POR LO TANTO NO SE DA SINO EN TANTO QUEDE ACREDITADO QUE LA ESTIMACIÓN PROBATORIA PROPUESTA POR EL RECURRENTE ES LA ÚNICA POSIBLE FRENTE A LA REALIDAD PROCESAL, TORNANDO POR LO TANTO EN CONTRAEVIDENTE LA FORMULADA POR EL JUEZ; POR EL CONTRARIO, NO PRODUCIRÁ TAL RESULTADO LA DECISIÓN DE SENTENCIADOR QUE NO SE APARTA DE LAS ALTERNATIVAS DE RAZONABLE APRECIACIÓN QUE OFREZCA LA PRUEBA O QUE NO SE IMPONE FRENTE A ESTA COMO AFIRMACIÓN ILÓGICA Y ARBITRARIA, ES DECIR, CUANDO SÓLO SE PRESENTE APENAS COMO UNA POSIBILIDAD DE QUE SE HAYA EQUIVOCADO. SE INFIERE DE LO ANTERIOR, ENTONCES, QUE CUALQUIER ENSAYO CRÍTICO SOBRE EL ÁMBITO PROBATORIO QUE PUEDA HACER MÁS O MENOS FACTIBLE UN NUEVO ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS APOYADOS EN RAZONAMIENTOS LÓGICOS, NO TIENE VIRTUALIDAD SUFICIENTE PARA ANIQUILAR UNA SENTENCIA SI NO VA ACOMPAÑADO DELA EVIDENCIA DE LA EQUIVOCACIÓN POR PARTE DEL SENTENCIADOR, ERROR QUE, SEGÚN LO PRECISA EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DEBE APARECER DE MANIFIESTO EN LOS AUTOS LO QUE EQUIVALE A EXIGIR QUE SEA PALMARIO; ´…SI EL YERRO NO ES DE ESTA NATURALEZA, PRIMA FACIE, SI PARA ADVERTIRLO SE REQUIERE DE PREVIOS Y MÁS O MENOS ESFORZADOS RAZONAMIENTOS, O SI SE MANIFIESTA APENAS COMO UNA POSIBILIDAD Y NO COMO UNA CERTEZA, ENTONCES, AUNQUE SE DEMUESTRE EL YERRO, ESE SUCEDER NO TENDRÁ INCIDENCIA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO… ´(….)"

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE EL RAZONAMIENTO PROPUESTO POR EL CASACIONISTA DEBE SER EL ÚNICO POSIBLE DE ARROJAR VERDADERA CERTEZA SOBRE LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍA

DEMOSTRAR. NO DEBE SER UNA POSIBILIDAD, NI UNA PROBABILIDAD, SINO PLENA CERTEZA.

CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE POSIBILIDAD, PROBABILIDAD Y CERTEZA? Y QUÉ PAPEL JUEGA EL CONCEPTO DE VERDAD ENTRE ELLOS?

TAL COMO LEÍMOS EN EL PÁRRAFO CITADO, LA CORTE PASA DE LA POSIBILIDAD A LA CERTEZA, PASANDO POR ALTO LA PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE LA PROPOSICIÓN PORTADORA DE LA VERDAD. UN HECHO O SUCESO ES ALGO REAL QUE OCURRE O NO OCURRE Y LA PROPOSICIÓN QUE LO EXPRESA ES VERDADERA (SI OCURRE) O FALSA (SI NO OCURRE).

CUANDO EL JUEZ DE INSTANCIA EMITE EL JUICIO REFLEJADO EN LA SENTENCIA, SE SITÚA ENTRE LA ACEPTACIÓN Y LA REFUTACIÓN. EL JUICIO EMITIDO SE BASA EN UNAS CONDICIONES INICIALES, CONFORMADA POR LOS "HECHOS" FORMULADOS BAJO LA MODALIDAD DE PROPOSICIONES, Y LA CORTE LA ADMITE, PRESUME QUE ESE JUICIO ES VÁLIDO. EL RECURRENTE DEBE DEMOSTRAR CUANDO ATACA ESE JUICIO, QUE SÓLO EXISTE OTRO JUICIO VÁLIDO, NO HAY POSIBILIDADES NI PROBABILIDADES DE QUE HAYA OTRO. EL JUICIO EMITIDO RECAE O SE HA DESARROLLADO SOBRE UNA ALTERNATIVA, SOBRE DOS RESULTADOS POSIBLES E INCOMPATIBLES: O ES VERDADERO O ES FALSO.

LA O LAS POSIBILIDADES "SUPONEN MULTIPLICIDAD, O AL MENOS DUPLICIDAD" (GUTIÉRREZ, P.9). LA CORTE RECHAZA QUE HAYA GRADUACIÓN DE LA POSIBILIDAD, AL CONTRARIO DE LOS PARTIDARIOS DE LA TEORÍA DE LA POSIBILIDAD OBJETIVA, QUE ES UNA POSIBILIDAD EMPÍRICA, ESCUELA EN LA CUAL ENCONTRAMOS A LAPLACE.

LA CORTE ACOGE UNA TEORÍA DE LA POSIBILIDAD DE RASERO SUBJETIVISTA. PARA ESTOS, LO POSIBLE NO TIENE GRADUACIÓN, IMPOSIBILIDAD ES EL SENTIDO NEGATIVO DE CERTEZA. "SI A ES CIERTO, LO CONTRARIO DE A ES IMPOSIBLE". PARA INFIRMAR UNA SENTENCIA, SÓLO SE ENCUENTRA "JUSTIFICACIÓN QUE POR LO

tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible.", dijo la corte.

"Lógicamente, una proposición o suceso, o es posible o no lo es: una acción es moralmente posible o no lo es; un acontecimiento histórico pudo ocurrir o no. En estos ejemplos no puede haber más o menos"

Para las teorías objetivas las posibilidades son graduables, todas esas posibilidades sobre la ocurrencia de un suceso es lo que se llama espacio de referencia o espacio muestral, como lo llaman los empiristas. Cuando se realiza una de esas manifestaciones posibles ocurre un suceso. (se produjo el daño que invoca el demandante?). Se realizó o no el suceso? El suceso es algo real que ocurre o no ocurre. La proposición que la expresa es verdadera si ocurre, y falsa si no ocurre.

Sin embargo, para llegar a la certeza es necesario partir de un punto cero: la incertidumbre. El proceso judicial es precisamente para pasar de la incertidumbre a la certidumbre, a la certeza, acerca de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre las que se construyen los "hechos" del caso, mediante el recorrido de unas etapas, y en cada una de ellas se cuestiona acerca de cómo se ha llegado hasta allí para producir ese fallo. Bien, con la información inicial que se tiene del caso, se construyen las posibilidades con base en las creencias de nuestros conocimientos, valores y experiencias, y de allí se obtienen las probabilidades (que miden su intensidad o grado) de la verdad o falsedad de la proposición.

Ese proceso psíquico que realizamos sobre los "hechos", con base en la sana crítica, nos han de conducir a un resultado concreto: el saber sobre algo específico que nos estamos preguntando. Este saber o conocer culminan en un juicio, que confirma o niega una proposición. A ese

JUICIO LLEGAMOS MEDIANTE LA CERTEZA SOBRE ALGO. TENEMOS PLENA CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO DE ALGO? HAY POSIBILIDAD DE UN ERROR? COMO SIEMPRE CABE LA POSIBILIDAD DE UN ERROR AL EMITIR UN JUICIO, POR ELLO EXISTEN LOS RECURSOS, PARA QUE EL SUPERIOR CONFRONTE EL JUICIO EMITIDO EN LA SENTENCIA, CON LA LEY.

EN MATERIA CIVIL, EL GRADO DE CERTEZA SE PRETENDE QUE SEA ABSOLUTO, COMO LO DIJO LA SALA CIVIL, EN LA SENTENCIA CITADA, LO QUE QUIERE DECIR QUE ACOGE LA TESIS SUBJETIVISTAS; PERO, EN MATERIA PENAL, ESA CERTEZA ES RELATIVA, PUES SE ENTIENDE COMO ALGO MÁS ALLÁ DE UNA DUDA RAZONABLE, LO QUE DEJA ESPACIO A UN CIERTO GRADO DE INCERTIDUMBRE, CABE UN POCO LA LÓGICA DE LO PROBABLE FRENTE A LA LÓGICA DE LO CIERTO. POR TANTO, ACOGE, TEORÍAS DE CORTE OBJETIVO.

QUÉ ES DUDA:

LA **DUDA** ES LA **VACILACIÓN O INDECISIÓN QUE SE TIENE ENTRE DOS O MÁS JUICIOS O DECISIONES**; O LA INCERTIDUMBRE QUE SE EXPERIMENTA ANTE DETERMINADOS HECHOS Y NOTICIAS. LA PALABRA, COMO TAL, DERIVA DEL VERBO **DUDAR**, QUE A SU VEZ PROCEDE DEL LATÍN *DUBITāRE*, QUE SIGNIFICA 'VACILAR ENTRE DOS COSAS'.

LA DUDA, EN ESTE SENTIDO, SUPONE LA **CARENCIA DE CERTEZAS EN EL PENSAMIENTO O LAS ACCIONES**. ASÍ, LA DUDA PUEDE AFECTAR LAS DECISIONES, LA CONFIANZA Y EL JUICIO DE UNA PERSONA. INCLUSO, LA DUDA PUEDE SUSCITAR UNA VACILACIÓN DEL ÁNIMO EN TORNO A LA FE Y LAS CREENCIAS RELIGIOSAS.

LA DUDA, ASIMISMO, PUEDE EMPLEARSE COMO UNA **HERRAMIENTA PARA ACCEDER O ACRECENTAR EL CONOCIMIENTO**, BIEN SEA CIENTÍFICO O FILOSÓFICO. COMO TAL, LA DUDA ES UN INSTRUMENTO DE INDAGACIÓN Y CUESTIONAMIENTO QUE PARTE DE LA ACEPTACIÓN DE UN ESTADO INICIAL DE IGNORANCIA PARA EL

abordaje metódico de aquello sobre lo que nos interrogamos. En este sentido, la duda es fundamental para determinar la validez de un conocimiento.

Credibilidad es la **cualidad de creíble** (que puede o merece ser creído). El término procede del vocablo latino *credibilis*. Por ejemplo: *"Ella perdió toda la credibilidad conmigo cuando me mintió acerca de su relación con Lautaro", "Es un hombre respetado y de mucha credibilidad", "La doctora Irene Sánchez construyó su credibilidad gracias a la **honestidad** de su trabajo cotidiano".*

La credibilidad, por lo tanto, hace referencia a la **capacidad de ser creído**. No está vinculado a la veracidad del mensaje, sino a los componentes objetivos y subjetivos que hacen que otras **personas** crean (o no) en dichos contenidos. Para tener credibilidad, la persona o la información deben generar **confianza** en los demás.

Pueden darse los dos siguientes casos: que una persona diga la **verdad** y nadie le crea; que alguien mienta pero sus interlocutores confíen en sus palabras al pie de la letra. Esta diferencia está vinculada a la credibilidad de las personas y a su capacidad para convencer al prójimo.

Sin embargo, es importante recordar que la base de la credibilidad debería ser siempre la honestidad, dado que ninguna persona logra construir un círculo de amigos que dure toda la vida si intenta sustentarlo con mentiras y

FALSEDAD. NO IMPORTA LO MUCHO QUE ALGUIEN HAYA CONSEGUIDO INFLUENCIAR A SU ENTORNO: SI SE DESCUBRE QUE NO HA SIDO HONESTO, SU **ESTRUCTURA** PROBABLEMENTE SE DESMORONARÁ.

EN ALGUNAS **PROFESIONES** Y OFICIOS, LA CREDIBILIDAD ES UN VALOR IMPRESCINDIBLE. LOS **POLÍTICOS** Y LOS **PERIODISTAS** DEBEN RESULTAR CREÍBLES, DE LO CONTRARIO SUS TRABAJOS PIERDEN IMPORTANCIA. EL POLÍTICO QUE NO TIENE CREDIBILIDAD NO SERÁ VOTADO EN LAS ELECCIONES, MIENTRAS QUE EL PERIODISTA QUE SE ENCUENTRA EN LA MISMA SITUACIÓN NO TENDRÁ BUENA RECEPCIÓN POR PARTE DEL PÚBLICO. MUY CURIOSAMENTE, ESTO NO OCURRE EN EL MUNDO DEL ESPECTÁCULO NI EN LA INDUSTRIA DEL ENTRETENIMIENTO ELECTRÓNICO.

LAS GRANDES **EMPRESAS** SUELEN JUGAR AL LÍMITE DE LA HONESTIDAD, MANIPULANDO LA VERDAD A SU CONVENIENCIA PARA ABRIRSE CAMINO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES, E INTENTANDO COMPENSAR A SUS CONSUMIDORES CADA VEZ QUE ATRAVIESAN UNA BUENA TEMPORADA. ES SABIDO QUE VIVIMOS EN UNA ERA FRENÉTICA, DE CAMBIOS CONSTANTES Y DE GRANDES EXIGENCIAS POR PARTE DEL PÚBLICO HACIA LOS DIFERENTES MERCADOS; EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN DEL CUAL DISPONEMOS HA CONVERTIDO AL INOCENTE COMPRADOR EN UN ASPIRANTE A EXPERTO, QUE QUIERE SIEMPRE MÁS DE LO QUE RECIBE.

ANTE ESTE **FENÓMENO**, LOS COLOSOS DE LA INDUSTRIA SE VEN FORZADOS A MENTIR MÁS DE UNA VEZ PARA GANAR TIEMPO Y PREPARAR UN PRODUCTO QUE REALMENTE SATISFAGA LAS

NECESIDADES DE SUS CONSUMIDORES. AÑO TRAS AÑO, SE NOS PRESENTA *EL MEJOR TELEVISOR, EL TELÉFONO MÓVIL MÁS AVANZADO, EL PROCESADOR MÁS RÁPIDO*; RESULTA SOSPECHOSO QUE TODAS LAS COMPAÑÍAS DISPONGAN DEL PRODUCTO MÁS SOFISTICADO, SIENDO QUE COEXISTEN DECENAS DE ALTERNATIVAS.

LA PREPARACIÓN DE UN **PRODUCTO** PARA SU LANZAMIENTO AL MERCADO, DEPENDIENDO DEL SECTOR, SUELE TOMAR UN MÍNIMO DE SEIS MESES, PERO EN ALGUNOS CASOS PUEDE DURAR VARIOS AÑOS. NI SIQUIERA LOS EXPERTOS ESTÁN EXENTOS DE DAR PASOS EN FALSO, DE DEDICAR UNA BUENA PORCIÓN DE SU VIDA A UN PROYECTO SIN FUTURO; PERO EL DINERO QUE SE INVIERTE EN CIERTAS DECISIONES HACE IMPOSIBLE ECHARSE ATRÁS, POR LO CUAL A MENUDO LAS EMPRESAS SE VEN OBLIGADAS A PRESENTAR AL MUNDO **UNA CREACIÓN EN LA CUAL NO CONFÍAN**.

ES ESE EL MOMENTO EN EL CUAL ATENTAN CONTRA SU PROPIA CREDIBILIDAD, MIRANDO A SU PÚBLICO A LA CARA Y ASEGURÁNDOLE QUE HAN DADO CON UN PRODUCTO DEL CUAL NO PODRÁN PRESCINDIR. LO MISMO OCURRE CON ACTORES Y CANTANTES, CON DIRECTORES Y GUIONISTAS: NO ES COMÚN QUE LOS MEDIOS DE **COMUNICACIÓN** RECONOZCAN EL FRACASO DE LOS GRANDES ARTISTAS; SE INTENTA **PROTEGER UNA IMAGEN ARTIFICIAL DE PERFECCIÓN**, Y ESTO SE LOGRA A BASE DE MENTIRAS, LAS QUE LA AUDIENCIA MISMA QUIERE OÍR.

1. MEOTODOLOGIA:

EL FRAUDE PROCESAL ES UN TEMA AMPLIO, HETEROGÉNEO Y NO SUFICIENTEMENTE ESTUDIADO EN NUESTRO CONTEXTO. LA BIBLIOGRAFÍA AL RESPECTO ES MUY ESCASA Y NO SE ENCUENTRAN ESTUDIOS OBJETIVOS, NI ESTADÍSTICAS OFICIALES, NI EXTRAOFICIALES SOBRE LA MAGNITUD DEL PROBLEMA.

LOS DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES QUE DEBIERAN DAR CUENTA DE LA RECURRENCIA DE ESTA PRÁCTICA QUE SE CONSTITUYE EN DELITO NO MUESTRAN NINGUNA CIFRA CONCRETA. SOLO SE PUEDE ACCEDER A CIFRAS GLOBALES EN LAS QUE NO SE PARTICULARIZA EL PESO PORCENTUAL DE LOS PROCESOS POR POSIBLES DELITOS.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS METODOLÓGICAMENTE SE PROCEDE A TRAVÉS DEL DISEÑO DESCRIPTIVO CON EL FIN DE IDENTIFICAR CARACTERÍSTICAS, PROPIEDADES, DIMENSIONES Y REGULARIDADES EN EL OBJETO DE ESTUDIO.

PARTIMOS DE LA DOCTRINA SOBRE EL TEMA, LA CUAL ANALIZAMOS DE MANERA EN PARALELA AL DESARROLLO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL. TAMBIÉN ACUDIMOS AL MÉTODO DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO, PARA APROXIMARNOS AL MANEJO LEGISLATIVO QUE SE DA OTROS PAÍSES A ESTA MISMA PROBLEMÁTICA.

POR TRATARSE DE UN FENÓMENO JURÍDICO DE ALTO IMPACTO SOCIAL TAMBIÉN INDAGAMOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESPECIALMENTE A TRAVÉS DEL ACCESO A LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS DISPONIBLES A TRAVÉS DE INTERNET.

COMO COMPLEMENTO DE LA METODOLOGÍA, HACEMOS ACOPIO DE LAS EXPERIENCIAS DIRECTAS E INDIRECTAS SOBRE LA PROBLEMÁTICA, YA QUE EL FENÓMENO OBJETO DE ESTUDIO ES DE OCURRENCIA EN EL MEDIO DONDE LABORALMENTE NOS VENIMOS MOVIENDO DESDE HACE ALGÚN TIEMPO, Y POR LA GRAVEDAD CON QUE LO PERCIBIMOS LO HACEMOS OBJETO DE ESTE ESTUDIO.

2. EL FRAUDE COMO HECHO SOCIAL:

LAS SOCIEDADES REGIDAS POR EL DERECHO, HOY CASI TODAS, OSCILAN ENTRE LA EFICIENCIA DE LA JUSTICIA EN MATERIA DE RESULTADOS Y LA RIGUROSA SALVAGUARDA DE LAS FORMAS PROCESALES. UNA Y OTRA SON DESEABLES. SI SE PRIORIZA LA EFICIENCIA, SEGURAMENTE TOCARÁ DEJAR DE LADO ALGUNAS GARANTÍAS PROCESALES; SI SE GARANTIZA EL PROCEDIMIENTO SE COMPROMETE LA EFICIENCIA.

EN SOCIEDADES COMO LA NUESTRA ESTA YUXTAPOSICIÓN DE INTERESES SE DESARROLLA DESDE DOS FRENTES. EL PRIMERO TIENE POR PROTAGONISTA A LOS USUARIOS DE LA JUSTICIA, QUIENES PRETENDEN SOLUCIONES PRONTAS Y ACORDES CON SUS EXPECTATIVAS. EN EL SEGUNDO FRENTE ENCONTRAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A VECES MÁS INTERESADA EN CUIDAR LAS FORMAS PROCESALES QUE EN OFRECER SOLUCIONES A QUIENES ACUDEN A ELLA.

QUIENES SE SIRVEN DE LA JUSTICIA Y SON RESPETUOSOS DE LAS FORMALIDADES LEGALES, VERÁN CON TRISTEZA QUE SUS CONTRAPARTES, EN EJERCICIO DE UNA EVIDENTE CARENCIA DE

LEALTAD PROCESAL, ENCONTRARÁN RESUELTAS DE MANERA MÁS PRONTA Y SATISFACTORIAS SUS PRETENSIONES.

ES UN HECHO RECURRENTE ESCUCHAR EN LOS NOTICIEROS Y LEER EN LAS NOTICIAS QUE SE MONTAN VERDADERAS EMPRESAS CRIMINALES PARA DEFRAUDAR AL ESTADO. CON TITULARES COMO "ASÍ FUNCIONABA EL CARTEL DE LOS JUECES Y ABOGADOS EN EL PAÍS"[1]SE COMUNICA QUE NUEVAMENTE ALGUNOS PROFESIONALES DEL DERECHO EMPLEAN SU CONOCIMIENTO Y EXPERTICIA PARA IR EN CONTRA DE LA RECTITUD Y LOS INTERESES DEL ESTADO. EN LA NOTICIA QUE ACOMPAÑA EL TITULAR MENCIONADO, SE DABA CUENTA, EN NOVIEMBRE DE 2011, DE UNA INVESTIGACIÓN QUE INVOLUCRA A MÁS DE CIEN PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA QUE SE APODERARON DE 15.000 MILONES DE PESOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. MUCHOS DE ELLOS, ERAN ABOGADOS.

NO ES GRATUITO ENTONCES QUE SEAMOS PERCIBIDOS COMO UNO DE LOS PAÍSES MÁS CORRUPTOS DEL MUNDO. "COLOMBIA ES EL PAÍS MÁS CORRUPTO DEL CONTINENTE, SEGÚN UN ESTUDIO REALIZADO POR LA ORGANIZACIÓN BARÓMETRO DE LAS AMÉRICAS, QUE MIDE LA PERCEPCIÓN DE LOS CIUDADANOS."[2] OTRO TANTO HABÍA INFORMADO EN DICIEMBRE DE 2012 LA REVISTA SEMANA: "EN UNA ESCALA ASCENDENTE EN LA QUE 0 CORRESPONDE A PAÍSES "MUY CORRUPTOS" Y 100 A "MUY LIMPIOS", COLOMBIA ALCANZÓ UNA CALIFICACIÓN DE 36 PUNTOS. ENTRE LOS 176 EVALUADOS POR EL IPC, EL PAÍS SE UBICÓ EN LA POSICIÓN 94."[3]

NO EN VANO NUESTRO NOVEL DE LITERATURA NOS DESCRIBÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

*DOS DONES NATURALES NOS HAN AYUDADO A SORTEAR ESE SINO FUNESTO, A SUPLIR LOS VACÍOS DE NUESTRA CONDICIÓN CULTURAL Y SOCIAL, Y A BUSCAR A TIENTAS NUESTRA IDENTIDAD. UNO ES EL DON DE LA CREATIVIDAD, EXPRESIÓN SUPERIOR DE LA INTELIGENCIA HUMANA. EL OTRO ES UNA ARRASADORA DETERMINACIÓN DE ASCENSO PERSONAL. AMBOS, AYUDADOS POR UNA ASTUCIA CASI SOBRENATURAL, Y TAN ÚTIL PARA EL BIEN COMO PARA EL MAL, FUERON UN RECURSO PROVIDENCIAL DE LOS INDÍGENAS CONTRA LOS ESPAÑOLES (...)***[4]**

ANTE ESTE PANORAMA POCO ALENTADOR, DE TANTO EN TANTO SE ALZAN VOCES Y SE LANZAN PROPUESTAS PARA CONJURAR O POR LO MENOS ATENUAR EL PROBLEMA. ENTRE TANTO LOS DESPACHOS JUDICIALES CON CASI 3.000.000 DE PROCESOS POR RESOLVER[5]SE VEN ASFIXIADOS POR EL DESORDEN, LA PRECARIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA, LA MALA FAMA Y UNA DEPLORABLE TIMIDEZ PARA TOMAR DECISIONES Y HACER AVANZAR LAS DILIGENCIAS.

EN ESTE PANORAMA POCO ALENTADOR SURGE COMO PROTAGONISTA DE LA CONGESTIÓN Y LA INEFICIENCIA LA FIGURA DEL FRAUDE PROCESAL CONSAGRADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y ENCAMINADO A SANCIONAR A QUIENES PRETENDAN ABUSAR DE LA JUSTICIA O DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ESTE INSUMO QUE BIEN PUDIERA SER UN ELEMENTO DESMOTIVADOR PARA QUIENES SE APROXIMAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON ÁNIMO DELICTIVO, AL PARECER SE ESTÁ TRANSFORMANDO EN CORTAPISA PARA QUIENES BUSCAN CELERIDAD EN LOS PROCESOS.

LOS MEDIOS Y LAS MODALIDADES PARA ADELANTAR CONDUCTAS ENMARCABLES DENTRO DE LA TIPOLOGÍA DEL FRAUDE PROCESAL SON INCONTABLES. A PESAR DE LA GRAVEDAD DEL TEMA ESCASEAN LOS ESTUDIOS, LAS ESTADÍSTICAS Y LA INFORMACIÓN TÉCNICAMENTE SISTEMATIZADA QUE PERMITA PROYECTAR UN DIAGNÓSTICO OBJETIVO SOBRE LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN.

3. LA CONGESTIÓN JUDICIAL EN CIFRAS:

ES INOCULTABLE EL HECHO DE QUE LA JUSTICIA COLOMBIANA ESTÁ CONGESTIONADA. ES UN HECHO CIERTO Y DE DOMINIO PÚBLICO QUE NO REQUIERE PRUEBA. SABER CUÁL ES LA VERDADERA DIMENSIÓN DEL PROBLEMA Y VISLUMBRAR ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN REALISTAS Y EFICACES ES UN RETO PARA TODOS LOS ESTAMENTOS DE LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE EL PROBLEMA NOS AFECTA A TODOS, AUN A AQUELLOS QUE POR NO TENER ASUNTOS BAJO UNA CUERDA PROCESAL SE SIENTEN AJENOS AL PROBLEMA.

EL ESTADO, COMO PRIMER RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARECE NO ACERTAR EN CUANTO A

ESTRATEGIAS PARA CONJURAR EL PROBLEMA: FALLIDAS REFORMAS A LA JUSTICIA, MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA DESCONGESTIONAR DESPACHOS, PROLONGACIÓN DE DICHAS MEDIDAS, CREACIÓN DE INSTANCIAS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, SON ALGUNOS DE LOS RECURSOS A LOS QUE SE HA APELADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. MEDIDAS POCO EFICACES QUE EN EL MEJOR DE LOS CASOS SOLO HAN SERVIDO PARA CONTENER EL PROBLEMA, PERO NO PARA MENGUARLO Y MUCHO MENOS PARA SOLUCIONARLO.

LOS INFORMES OFICIALES DAN CUENTA DE MEJORÍAS, UNAS LEVES Y OTRAS SIGNIFICATIVAS; UNAS Y OTRAS PARECEN NO SER PERCIBIDAS POR QUIENES HABITUALMENTE ACUDEN A LOS DESPACHOS JUDICIALES. LAS CIFRAS QUE MANEJA Y PUBLICITAN TANTO EL GOBIERNO COMO LA RAMA JUDICIAL DISTAN SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS QUE MANEJAN ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES Y ORGANISMOS MULTILATERALES. PARECIERA QUE LAS CIFRAS QUE PRESENTA Y ACOMODAN RAMA Y GOBIERNO FUERAN SIMPLES SOFISMAS PARA JUSTIFICAR LAS CUANTIOSAS INVERSIONES QUE NO PRODUCEN RESULTADOS ALENTADORES, O EN EL PEOR DE LOS CASOS, CORTINAS DE HUMO PARA ESCONDER UN POSIBLE Y QUIZÁS NO MUY LEJANO COLAPSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA.

DENTRO DE LAS ENTIDADES QUE DESARROLLAN ESTUDIOS EN ESTE SENTIDO ENCONTRAMOS A LA CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA

JUSTICIA QUE REPORTA PREOCUPANTES ÍNDICES DE CORRUPCIÓN, LITIGIOSIDAD, E INEFICIENCIA[6]:

SEGÚN EL BANCO MUNDIAL, COLOMBIA OCUPA EL PUESTO 150, ENTRE 183 PAÍSES, EN LA EFICIENCIA JUDICIAL, LO CUAL CONVIERTE ES ESTA JUSTCIA EN LA TERCERA MÁS LENTA EN AMÉRICA LATINA.

AL PARO JUDICIAL QUE SE VIVE EN COLOMBIA SE SUMAN LOS GRAVES PROBLEMAS DE CONGESTIÓN QUE HOY AFRONTA EL SECTOR JUDICIAL.

SEGÚN UN DOCUMENTO CONOCIDO POR CARACOL RADIO, A FINALES DE 2011 SE ENCONTRABAN 2´442.804 PROCESOS ACUMULADOS EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES.

EL PROBLEMA ES TAN CRÍTICO QUE DE ACUERDO CON UN INFORME DEL BANCO MUNDIAL, COLOMBIA OCUPA EL PUESTO 150 ENTRE 183 PAÍSES EN LA EFICIENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ACTUALES Y EL PUESTO 178 ENTRE 183 PAÍSES EN EL SUB-INDICADOR DE CELERIDAD, LO CUAL CONVIERTE A LA JUSTICIA DEL PAÍS EN LA SEXTA MÁS LENTA DEL MUNDO Y LA TERCERA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

LA ESPECIALIDAD EN COLOMBIA QUE PRESENTA EL NIVEL MÁS ALTO DE CONGESTIÓN ES LA CIVIL CON UN 52 POR CIENTO CORRESPONDIENTE A 1´258.133 PROCESOS. DE ESTA CIFRA EL 83 POR CIENTO ESTÁ A CARGO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SI SE PENSARA EN ACERCAR LA JUSTICIA COLOMBIANA A LOS NIVELES INTERNACIONALES, POR LO MENOS EN LO ATINENTE A LA DISPONIBILIDAD DE DESPACHOS JUDICIALES POR HABITANTES, SE TENDRÍAN QUE CREAR MÁS DE 6.900 DESPACHOS DE MANERA

INMEDIATA E INCREMENTARLOS A RAZÓN DE 135 POR AÑO PARA RESPONDER AL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

EL COMPORTAMIENTO HISTÓRICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, MUESTRA PRIMERO UNA TENDENCIA CRECIENTE HASTA FINALES DE LOS 90 DONDE ALCANZA UNA PARTICIPACIÓN DEL 2 POR CIENTO.

LUEGO PRESENTA UN DECRECIMIENTO CONSTANTE HASTA ALCANZAR EL 1.1 POR CIENTO EN EL 2003, PERMANECIENDO ESTANCADA ENTRE EL 1.1 Y EL 1.2 % HASTA FINALES DE 2010, PARA CRECER LEVEMENTE A LOS NIVELES ACTUALES DEL 1.5 POR CIENTO.

PARA EL 2012, EL GOBIERNO NACIONAL, CON EL APORTE DE LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEJARON UNA PARTIDA POR 140.000 MILLONES DE PESOS, CON EL FIN DE COMENZAR EL PROCESO DE NIVELACIÓN SALARIAL DEL SECTOR.

EL PRESIDENTE DE ASONAL JUDICIAL, LUIS FERNANDO OTÁLVARO, MANIFESTÓ QUE EL PROBLEMA DEL SECTOR ES MUY GRAVE Y QUE LA FALTA DE RECURSOS HA PROVOCADO QUE LA JUSTICIA EN COLOMBIA TENGA PROBLEMAS DE CONGESTIÓN EN TODOS LOS DESPACHOS.

DIJO QUE SALARIAL TIENE UN RETRASO DE MÁS DE 20 AÑOS Y QUE PODRÍA TENER UN COSTO DEL ORDEN DE 1.5 BILLONES DE PESOS, SIN CONTAR CON LA RETROACTIVIDAD.

EXPLICÓ QUE PARA EL PRESENTE AÑO LA NIVELACIÓN VALE 280.000 MILLONES Y EL GOBIERNO NACIONAL SE COMPROMETIÓ CON TAN SOLO 140.000 MILLONES.

POR ELLO, AFIRMÓ QUE EL PARO DE ASONAL JUDICIAL SE MANTENDRÁ VIGENTE EN LA PRESENTE SEMANA.[8]

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

EL PUEBLO ROMANO, GESTOR DEL DERECHO EN OCCIDENTE, CONSAGRÓ LAS PRIMERAS FIGURAS JURÍDICAS ENCAMINADAS A DAR SOLUCIÓN LEGÍTIMA A LAS CONTROVERSIAS DE INTERESES, SIN EMBARGO NO ALCANZÓ A AVIZORAR LA NECESIDAD DE CONSAGRAR UNA FIGURA QUE CASTIGARA A QUIENES USANDO DE MANERA DESLEAL DEL DERECHO[9]. POR SUPUESTO LOS ROMANOS ENTENDÍAN QUE LA ACTIVIDAD JUDICIAL ERA VULNERABLE A LA MENTIRA, LA INTRIGA Y LA DESHONESTIDAD, E IMPRIMIERON AL EJERCICIO DEL DERECHO LA NECESIDAD DE OBRAR CON TRANSPARENCIA Y HONESTIDAD. LA LEALTAD PROCESAL ES, POR CONSIGUIENTE, INHERENTE AL EJERCICIO DEL DERECHO DESDE SUS INICIOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO DEL TRIBUNAL REVOCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA Y EN MI FAVOR SE DICHA SENTENCIA ABSOLUTORIA

ATTE.

NO FIRMA

NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD
CON CEDULA DE CIUDADANÍA 5482137 DE SALAZAR
VEREDA LA PURÍSIMA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO 3184970851
CORREO MOTOR03011983@GMAIL.COM

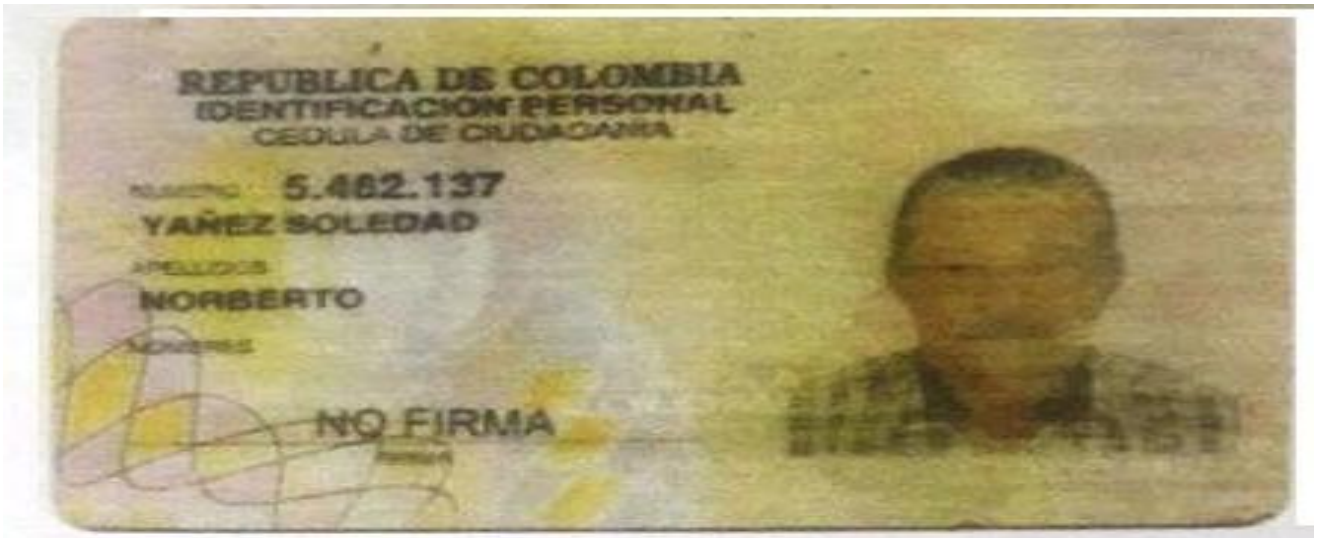
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
5.462.137
YAÑEZ SOLEDAD
NORBERTO
NO FIRMA

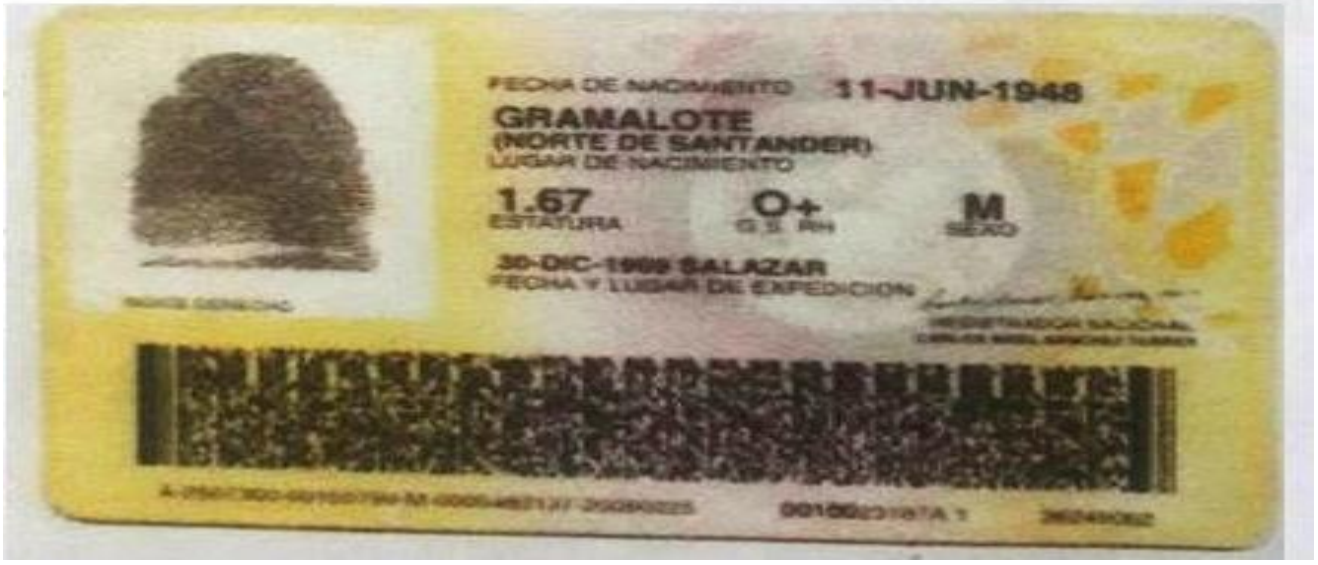
FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1948
GRAMALOTE
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
30-DIC-1969 SALAZAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

	GESTIÓN DOCUMENTAL	Código	GD.F-05 v.01
	NOTIFICACIONES	Página	1 de 1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _09_ del mes _julio_ de _2021_ siendo las _10:00_ horas, en el municipio de Salazar de las Palmas del departamento Norte de Santander se procede a efectuar notificación personal a NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD con Cedula de Ciudadania Nº 5.482.137, del contenido de la fallo condenatorio del proceso 540016001237201700171 No. Interno 2018-01149 de fecha 08 de junio de 2021, por medio de la cual El Juzgado Quinto Del Circuito Con Funciones De Conocimiento emite sentencia condenatoria contra NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD por el cargo de actos sexuales con menor de 14 años con el concurso homogéneo y sucesivo agravado.- tomada del texto anexado del correo institucional Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co> – que reposa en los archivos del correo de la Personeria Municipal de Salazar de las Palmas y se encuentra contenida en cinco (10) folios .

Para constancia, firman hoy _09_ del mes de _julio__ de _2021__ siendo las _10:15_horas, en el Municipio de _Salazar de las Palmas__ del departamento _Norte de Santander__

El Notificado:

NORBERTO YAÑEZ SOLEDAD
C.C 5.482.137

Firma: No Firma

Cédula: 5'482.137

Teléfono: 311.4845712

Quien Notifica:

JOSE ALBEIRO CASTRO OSORIO
Secretario de Personería

Firma:

Cédula: 88179690.